JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR.-Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0415

REF: Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARYSOL SOLANO VILA, DANIELA QUINTERO SOLANO, GABRIELA QUINTERO SOLANO, YADIRA DEL CARMEN VALEST DE QUINTERO, JOSE MARÍA QUINTERO VALEST, HAROLDO QUINTERO VALEST y MARLON ENRIQUE QUINTERO VALEST, a través de apoderado judicial, Dr. MARIO RAFAEL SOLORZANO ACUÑA, contra TRANSPORTE SAFERBO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y PEDRO LEAL SEPULVEDA. Rad.: 13-836-31-03-001-2021-00256-00.-

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto, procede el despacho a decidir lo que en Derecho corresponda respecto de la admisibilidad o no de la presente demanda; pues bien, analizada la misma y encontrando reunidos los requisitos previstos por los Arts. 82 y s.s. y 368 del Código General del Proceso, el Despacho se pronunciará favorablemente al respecto.-

A su vez, comoquiera que la cuantía del presente asunto excede los 150 SMLMV, este dispensador de justicia es el competente conforme al factor objetivo, para adelantar su trámite.

Conforme las consideraciones esbozadas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el presente Proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por MARYSOL SOLANO VILA, DANIELA QUINTERO SOLANO, GABRIELA QUINTERO SOLANO, YADIRA DEL CARMEN VALEST DE QUINTERO, JOSE MARÍA QUINTERO VALEST, HAROLDO QUINTERO VALEST y MARLON ENRIQUE QUINTERO VALEST, a través de apoderado judicial, Dr. MARIO RAFAEL SOLORZANO ACUÑA, contra TRANSPORTE SAFERBO S.A., a través de su representante

legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y PEDRO LEAL SEPULVEDA.-

SEGUNDO: Notifiquese personalmente el presente proveído a la parte demandada, TRANSPORTE SAFERBO S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación y PEDRO LEAL SEPULVEDA; estése a lo normado por los Arts. 291 a 292 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado del libelo por el término de veinte (20) días a la parte demandada, en la forma dispuesta por el artículo 91 del Código General del Proceso; haciéndole entrega en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos a este, a su representante o apoderado, o al curador ad-litem.

La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso de conformidad con el artículo 90 del CGP. A su vez, conforme a solicitud de la parte actora, también deberá aportar copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo de placa SOP025.-

En firme este auto y vencido el traslado, cítese a audiencia de conformidad al artículo 372 del CGP.

CUARTO: Tiénese al Doctor MARIO RAFAEL SOLÓRZANO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.237.216 de Magangué, Bolívar, abogado Titulado portador de la T.P No. 95.844 del C.S.J., como apoderado Judicial de los demandantes, en los mismos términos del mandato a él conferido y bajo los parámetros de ley.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa Juez Juzgado De Circuito Civil 001 Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 384ce3754189dc5b48fedfe8575dc873f417ce9522f15d9f1787fd19c039e498

Documento generado en 29/06/2022 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica